

4. Instrucción sobre Suspensión de Actos Judiciales y Vistas.

Acuerdo: Aprobar la Instrucción referida en el encabezamiento del presente punto, una vez evacuado el traslado de la propuesta al Ilustre Colegio de Abogados de Cantabria y con el visto bueno de su Junta de Gobierno.

INSTRUCCIÓN SOBRE CRITERIOS DE SUSPENSIÓN DE ACTOS JUDICIALES Y VISTAS.

La institución de la suspensión de las vistas tiene una consideración excepcional, y la concurrencia de situaciones que justifiquen la misma debe ser apreciada en términos sumamente restrictivos. Por el contrario, tal como prevé el art. 179.1 LEC ("...el órgano jurisdiccional dará de oficio al proceso el curso que corresponda..."), rige con carácter general en todo tipo de procesos el principio de ordenación de oficio del procedimiento, siendo la regla general la sucesión ininterrumpida de los trámites previstos en la Ley procesal para cada uno de los distintos tipos de procedimiento.

La suspensión de las vistas supone, en consecuencia, una patología dentro del funcionamiento de los Juzgados y Tribunales, no sólo por las dilaciones que provoca en la tramitación de los procedimientos, sino por las molestias y problemas que de tal situación se derivan para los intervinientes en las mismas y que están llamados a comparecer, tanto en calidad de partes como de testigos, peritos, etc. Ha de reconocerse, sin embargo, que la suspensión de las vistas puede venir provocada por una serie de acontecimientos que encuentran su adecuada regulación en las Leyes de Procedimiento y que, en muchos casos, se relacionan con la compatibilidad del ejercicio profesional en el ámbito del procedimiento judicial, con intereses privados de carácter familiar, de salud o de cualquier otro tipo. Prueba de esta preocupación, basta citar que la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Hombres y Mujeres ha supuesto un notable avance en las condiciones sociales y

personales de la mujer, al modificar, entre otros aspectos, el régimen de suspensión de las vistas previsto en el artículo 188.5º LEC con el fin de introducir una nueva causa de suspensión: la maternidad de la abogada o la paternidad del abogado.

Los supuestos que determinan la suspensión están previstos en el art. 188 LEC, que establece una serie de causas tasadas para considerarse imposible la celebración de la vista el día señalado, diseñadas bajo el concepto de fuerza mayor que impide celebrar el acto programado. Otra posibilidad que también implica la suspensión de la vista y su aplazamiento para un momento posterior es la prevista en el artículo 183 LEC bajo la rúbrica "Solicitud de nuevo señalamiento de vista". En este caso, a pesar de que la consecuencia es la misma que la denominada suspensión del art. 188 LEC, es decir, la no celebración de la vista en el día previsto, las causas que se establecen son más generales y la discrecionalidad del órgano jurisdiccional para su apreciación, más amplia.

En aras a la regulación equilibrada de los intereses a que antes se hizo referencia y vista la demanda que en este sentido se trasladó a esta Sala de Gobierno por parte del Ilustre Colegio de Abogados de Cantabria, se dicta el presente Acuerdo con el objeto de unificar criterios en la aplicación de estos preceptos en el conjunto de los órganos judiciales de esta Comunidad Autónoma.

Primero.- La suspensión de las vistas se regirá con carácter general por lo dispuesto en el art. 183 y 188 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, singularmente en lo que se refiere a la suspensión por coincidencia de señalamientos.

Segundo.- Sin perjuicio del cumplimiento de los plazos legales, los Abogados procurarán solicitar la suspensión de las vistas con la máxima antelación posible al día de su celebración, permitiendo que los Juzgados y Tribunales puedan acordar lo pertinente. Caso de acordarse la suspensión, los Juzgados y Tribunales procurarán poner tal circunstancia en conocimiento de las otras partes y de los testigos, peritos, etc., que

hubieran sido citados, al objeto de ocasionar las menores molestias posibles.

Tercero.- Por regla general, cuando exista coincidencia en la fecha de dos o más señalamientos, se procederá a la suspensión conforme a las normas generales. Sólo podrá prescindirse de la suspensión en atención a la diferencia de las horas de los señalamientos si fuese notorio que el abogado podrá asistir a ambos actos, teniendo en cuenta igualmente la posible distancia existente entre ambos órganos judiciales. En caso de duda se procederá siempre a la suspensión, en orden a evitar todo riesgo de indefensión.

Cuarto.- En caso de suspensión de la vista, se procederá a realizar* el nuevo señalamiento al acordarse la suspensión. A tal fin, cuando las partes y los terceros se encontraren presentes, deberá procurarse efectuar el señalamiento en el mismo acto, evitando la reiteración de diligencias innecesarias. En otro caso, el órgano judicial, a fin de evitar una ulterior suspensión, procurará contar con el acuerdo de los abogados para efectuar el nuevo señalamiento, realizando al efecto, de manera informal, las gestiones correspondientes con los letrados.

Quinto.- No debe pretenderse la suspensión de una vista sobre el fondo de un asunto o de una comparecencia para la adopción de medidas provisionales o cautelares, con fundamento en la coincidencia del señalamiento con una diligencia de instrucción en un proceso penal que no sea causa con preso o con una diligencia singular en un proceso de otra clase. En estos casos, se suspenderá la diligencia singular, que se señalará para otro día o para el mismo a distinta hora, si resultase posible.

Sexto.- El art. 189 LEC supedita el señalamiento de nueva fecha para la vista suspendida a la desaparición del motivo que la ocasionó, por lo que al efectuar el nuevo señalamiento se tendrán en cuenta las circunstancias que se den en cada caso concreto, evitando que la persistencia de las causas puedan provocar nuevas suspensiones.

Séptimo.- El parto y situaciones análogas derivadas de maternidad o paternidad dará lugar a la suspensión de los actos en que deba intervenir la letrada afectada, durante los sesenta días siguientes a la fecha en que

se produzca. Se justificará mediante cualquier documento apto, como informe o certificado médico o certificación de nacimiento del hijo, en que conste la identidad completa de la madre. El nuevo señalamiento se hará para una vez transcurridos los sesenta días y un período de tiempo adicional para el estudio o reestudio del asunto. No obstante, la suspensión no se mantendrá durante dicho período cuando se trate de proceso penal con preso, a cuyo efecto se hará nuevo señalamiento, requiriendo a la parte defendida por la abogada para la designación de nuevo abogado.

Octavo.- La copia del otro señalamiento, que deberá presentarse para solicitar la suspensión, indicará la identidad del abogado. No obstante, la suspensión se acordará sin ese requisito si la parte que la pide asegura que el abogado que ha de intervenir en los dos actos es el mismo. Pero el órgano judicial podrá ordenar que se acredite dicha circunstancia a posteriori, mediante aportación de certificación o de copia del acta correspondiente. En todo caso, podrá denegarse la suspensión cuando se trate de empresas o entidades que mantengan una relación de servicios con una pluralidad de abogados indistintamente.

(*) Art. 182.1, párrafo segundo, LECivil: Corresponde al Juez o Presidente el señalamiento cuando la decisión de convocar, reanudar o señalar de nuevo un juicio, vista o trámite equivalente se adopte en el transcurso de cualquier acto procesal ya iniciado y que presidan, siempre que puedan hacerla en el mismo acto, y teniendo en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos.

En el mismo sentido, el art. 788.1 LECrim. dispone: Siempre que el señalamiento de la reanudación pueda realizarse al mismo tiempo en que se acuerde la suspensión, se hará por el Juez ó Presidente, que tendrá en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos.